

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de diciembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 668-2020-R.- CALLAO, 18 DE DICIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 133-2020-TH/UNAC recibido el 12 de marzo de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 002-2020-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ y ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolució n o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor



Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Que, obra en autos, copia del Oficio N° 2842-2019-SUNEDU-02-13 (Expediente N° 01082819) por el cual el Director de Supervisión de la SUNEDU informa sobre la denuncia de los docentes Christian Jesús Suárez Rodríguez, Hilario Aradiel Castañeda y Bertila García Díaz contra la Universidad Nacional del Callao por los siguientes hechos “1) Desde el 7 de agosto de 2018, que ustedes asumieron como miembros del Consejo de Facultad el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la UNAC (en adelante, la FIIS), el señor Víctor Edgardo Rocha Fernández (en adelante, el señor Rocha) no los convocaría a las respectivas sesiones. 2) El señor Rocha contravendría lo establecido en el artículo 181 del Estatuto de la UANC, por cuanto no cumpliría con convocar a las sesiones del Consejo de Facultad, en la periodicidad señalada en el referido cuerpo normativo. En tal sentido, solicitan se aplique el artículo 76 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante Ley Universitaria). 3) Las citaciones a las sesiones de Consejo de Facultad se realizan de la siguiente forma: (i) Por mensajes de texto que los enviara la Secretaria del señor Rocha. (ii) No se respetarían los plazos de cuarenta y ocho (48) y veinticuatro (24) horas de anticipación para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Facultad, respectivamente. (iii) No se haría entrega a los consejeros de la FIIS, la documentación de los puntos de la agenda de las sesiones del Consejo de Facultad, conforme lo establecería el Reglamento de Funcionamiento de los Consejos de Facultad, aprobado con la Resolución de Consejo Universitario N° 057-2002-CU. (iv) Las sesiones del Consejo de Facultad no se realizarían en el horario establecido de las 08:00 y 16:00 horas, que es el horario regular de trabajo. 4) En el 2019 se habría elegido como Directores de las Escuela Profesional a dos (02) docentes que no cumplirían con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria, conforme se describe a continuación: - Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial: el señor Héctor Gavino Salazar Robles. – Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas: el señor José Farfán Aguilar”, en razón de todo lo cual solicita la remisión de información a fin de obtener mayores elementos de juicio sobre lo suscitado en este caso y no constituye el inicio de una acción de supervisión;

Que, ante lo solicitado por la SUNEDU la Oficina de Asesoría Jurídica mediante los Oficios N°s 832-2019-OAJ-UNAC y 024-2020-OAJ-UNAC de fechas 16 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a los docentes VÍCTOR ROCHA FERNANDEZ y ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 094-2020-OAJ (Expediente N° 01084599) recibido el 23 de enero de 2020, informa que al haberse requerido a los docentes VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ en condición de ex Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y ALEJANDRO DANILO AMAYA en condición de actual Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas para que remitan de manera urgente la información requerida por la SUNEDU, dichos docentes no han cumplido con remitir dicho requerimiento, por lo que se configura un incumplimiento de su deber como docente establecido en el normativo estatutario en su Art. 258.10, por lo que considera que sobre los hechos expuestos deber ser sometidos conforme al Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, asimismo en virtud a lo señalado en el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, procede a devolver los actuados a efectos de que se deriven al Tribunal de Honor Universitario para que proceda conforme a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento respectivo a los citados docentes, para conocimiento y fines;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 031-2020-TH/UNAC recibido el 04 de febrero de 2020, informa que el 13 de noviembre de 2019, recibió el Expediente N° 01084599 conteniendo la denuncia formulada por los docentes Christian Jesús Suárez Rodríguez, Hilario Aradiel Castañeda y Bertila Liduvina García Díaz, contra el docente VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, y que dicho Tribunal en sesión de trabajo del 17 de diciembre de 2019 revisó el expediente y acordó elaborar el Informe N° 040-2019-TH proponiendo se apertura PAD al mencionado docente y que fue remitido con Oficio N° 549-2019-TH;

Que, con Resolución N° 144-2020-R del 26 de febrero de 2020, se INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ en condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 040-2019-TH/UNAC de fecha 17 de diciembre de 2019, por contravenir lo dispuesto en los Arts. 51, 189, 258, 189.1, 189.2, 258.1, 258.10, 258.16 y 264 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, concordantes con el Art. 10 literales e, t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; Art. 8 del Código de Ética del docente de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución Rectoral N° 752-2010-R; del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, lo cual ha contribuido a menoscabar la imagen de esta Casa Superior de Estudios, lo que configuraría la presunta comisión de faltas que ameritan una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor Universitario; al imputarse al mencionado docente mantener un trato discriminatorio contra las personas de los Consejeros Titulares de la FIIS-UNAC, CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ, HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA y BERTILA LIDUVINA GARCIA DIAZ, a quienes no se les convoca a sesión de Consejo de Facultad, haciéndolos pasar como faltos, aunado a que las convocatorias o citaciones solo se realizan por mensaje de texto, por parte de la Secretaria del Decano; en la denuncia se hace conocer que se designó como Directores a docentes en la Escuela de Ingeniería Industrial y la Escuela de Ingeniería de Sistemas, a quien como el caso del docente Asociado a T.P. Mg. HECTOR GAVINO SALAZAR ROBLES, quien ejerció el año 2016, quien solo asistía los días jueves por ser docente a tiempo completo en la Universidad Nacional Federico Villareal, situación que ha sido objeto de pronunciamiento por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, en su anexo al Oficio N° 203-2018-OCI/UNAC del 20 de marzo de 2018, en el sentido que la designación del citado docente es un riesgo potencial de incumplimiento de los Arts. 51, 189 y 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que de mantenerse dicho servidor en el cargo podría acarrear responsabilidad administrativa funcional al señor Decano que lo designo, inobservando también lo previsto en los Art. 258.1, 258.10, 258.16 y 264 del Estatuto Institucional, concordantes con el Art. 10 literales e), t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; lo cual contribuye a menoscabar la imagen y el prestigio de esta Casa Superior de Estudios; por lo que consideran que la autoridad administrativa debe actuar dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que la autoridad administrativa, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen contravenciones, impongan sanciones, determinen la existencia de infracciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y contabilizando el tiempo transcurrido;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 205-2020-OAJ recibido el 07 de febrero de 2020, en atención al Oficio N° 031-2020-TH/UNAC, precisa que si bien es cierto se trata de la misma persona que se encuentra en proceso administrativo, sin embargo, en el presente expediente al requerirlo en calidad de muy urgente una información solicitada por SUNEDU al Dr. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ ex Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y el Sr. ALEJANDRO DANILLO AMAYA CHAPA – Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, teniendo en cuenta que existiría un plazo para la presentación de dicha información, los citados docentes no cumplieron con remitir dicha información, incumpliendo su deber por lo que se derivó al Tribunal de Honor Universitario para ser sometidos conforme al Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, referidos al Proveído N° 094-2020-OAJ, por lo que procede a devolver los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que proceda conforme a sus atribuciones enumeradas en el Reglamento respecto a la falta de los referidos docentes, constituyendo estos nuevos hechos, para conocimiento y fines;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 002-2020-TH/UNAC del 04 de marzo de 2020, por el cual propone al Rector la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes VÍCTOR EDGARDO ROCHA



FERNANDEZ ex Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA actual Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, al contravenir su accionar con lo dispuesto en los Arts. 189 numerales 189.2, 189.3, 189.23, Art. 258 numerales 258.1, 258.10, 258.16 y Art. 265 del Estatuto que rige la vida institucional, concordantes con el Art. 10 literales e), t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, Art. 8 del Código de Ética del Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Rectoral N° 752-2010-R que menoscaban la imagen de esta Casa Superior de Estudios, lo que configurarían la presunta comisión de faltas que ameritan una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor Universitario; por negarse dentro de los plazos establecidos a remitir información solicitada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU al a Universidad Nacional del Callao, contenida en cuatro apartados con literales (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) del Oficio N° 2842-2019-SUNEDU-02-13 del 28 de noviembre de 2019;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 703-2020-OAJ recibido el 13 de noviembre de 2020, informa que evaluados los actuados, conforme a lo establecido en los Arts. 89 y 91 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; al Art. 258 numerales 258.1 y 258.15, Arts. 350 y 353 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; así como a los fundamentos expuestos por el Tribunal de Honor Universitario en el Informe N° 002-2020-TH/UNAC del 04 de marzo de 2020; advierte que el proceder de los docentes VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ y ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, podría configurar la presunta comisión de una falta administrativa, al resultar impropia y denigrante para esta Casa Superior de Estudios, teniendo estos la calidad de docente y siendo uno de sus deberes, el de presentar una conducta propia y digna para con los miembros de esta comunidad universitaria, acorde al respecto de los principios, Estatuto y Reglamentos, debe que se encuentran estipulado en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que la conducta realizada por los docentes VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ y ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA configura una causal que amerita una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados dentro de un marco que garantice el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, de motivación y de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador, en tal sentido, estando al Informe del Tribunal de Honor Universitario es de opinión que procede recomendar al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, la instauración del proceso administrativo disciplinario a los docentes VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ y ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA;

Que, con Oficio N° 863-2020-R/UNAC recibido vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, en relación a la presunta comisión de faltas que ameritan una investigación de carácter administrativo disciplinario contra los docentes Víctor Rocha Fernández y Alejandro Amaya Chapa, ambos de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, solicita al Secretario General preparar una resolución rectoral instaurando el Proceso Administrativo Disciplinario a los señalados docentes, según por las imputaciones acreditadas en el Informe N° 002-2020-TH/UNAC y las consideraciones expuestas en el Informe Legal N° 703-2020-OAJ;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 002-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 04 de marzo de 2020; al Informe Legal N° 703-2020-OAJ recibido el 13 de noviembre de 2020; al Oficio N° 863-2020-R/UNAC recibido vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ** y **ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA** adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 002-2020-TH/UNAC de fecha 04 de marzo de 2020 y al Informe Legal N° 703-2020-OAJ recibido el 13 de noviembre de 2020; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de sus defensa, deben apersonarse y/o contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. **CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORRH,
cc. UE, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesados.